Ley No. 86-00 que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 86-00

CONSIDERANDO: Que los colegios privados aumentan las tarifas o cuotas cada año, sin regulación estatal, situación que ha contribuido a elevar considerablemente el presupuesto familiar;

CONSIDERANDO: Que hay una gran diversidad de libros de textos escolares en uso, para igual nivel de educación en los diferentes centros de estudios del país, tanto públicos como privados, lo que también perjudica el presupuesto familiar, ya que , de un nivel a otro, los estudiantes no pueden utilizarlos, puesto que el libro de texto para un nivel en un año, al año siguiente probablemente no sea el mismo;

CONSIDERANDO: Que esta realidad obliga al Estado a establecer un efectivo y equilibrado mecanismo, a través del cual se puedan establecer las tarifas presupuestales y/o anuales mas convenientes para el sector que brinda la educación particular y la familia dominicana, así como que la educación sea dirigida en un mismo sentido para igual nivel de educación en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que existen colegios pequeños que operan en sectores en los que el Estado no ofrece aun la cobertura escolar necesaria, y por tanto, cumplen una función social digna de ser apreciada.

VISTA la Ley General de Educación; No.66-97, del 9 de abril de 1997.

VISTA la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No.290, del 30 de junio de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Secretaria de Estado de Educación fijará y regulará las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que los colegios privados cobrarán a quienes hacen uso de sus servicios, lo que se hará a través del Departamento de Colegios Privados, y para lo cual se tomará en cuenta un justo margen de beneficios acorde con la calidad de la

enseñanza que oferta cada colegio privado, así como proteger el presupuesto de la familia dominicana.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Educación establecerá una calificación de todos los colegios privados, categorizándolos en función de los siguientes elementos:

a) Planta física (dimensión, ubicación);

b) Profesionalización del personal docente y directivo;

b-1- Titulación;

b-2- Perfeccionamiento;

c) Equipamiento del Plantel;

c-1-Bibliotecas;

c-2-Laboratorios;

c-3-Canchas y espacios de recreación;

c-4-Instalaciones sanitarias;

c-5-Material didáctico apropiado a los niveles y grados

d) Seguridad social para maestros y alumnos;

e) Sistema de administración.

ARTICULO 3.- De acuerdo a la categorización realizada, el Consejo Nacional de Educación, establecerá una escala de tarifas que estipule intervalos dentro de los cuales serán incluidos los diferentes colegios para fines de derecho a cobro de matriculación y colegiaturas.

ARTICULO 4.- Los colegios privados pequeños que caigan en las posiciones más bajas de la escala tendrán el derecho de solicitar a la Secretaria de Estado de Educación, que los incluyan en el sistema de becas y subvenciones de esa dependencia. La subvención podrá ser en numerario o en servicios, materiales, equipos, etc.

Del mismo modo, podrán demandar atención prioritaria a su personal docente y directivo en los planes oficiales de capacitación docente, con el fin de compensar la eventual disminución de sus ingresos por cobro de matriculación y colegiatura.

ARTICULO 5.- La escala tarifaria para los colegios privados se revisará

cada tres años, o cuando un colegio presente presupuestos que demuestre nuevas inversiones y transformaciones en uno o varios de los componentes de la escala, con el fin de su reclasificación.

ARTICULO 6.- Cualquier aumento en las tarifas establecidas en la escala oficial, solo podrá ser autorizada por la Secretaria de Estado de Educación, en función del alza comprobada de los costos, tomando en cuenta el factor de indexación.

ARTICULO 7.- Cualquier violación a la escala de tarifas establecida por el Consejo Nacional de Educación, será sancionada con una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) a cien mil pesos (100,000.00), y la revocación inmediata de la medida alcista. Si se produce una reincidencia, el colegio infractor podrá se suspendido de sus facultades e incluso retirársele su licencia o permiso de operar.

ARTICULO 8.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Héctor Manuel Marte Paulino,
Secretario Ad-Hoc

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrate Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 87-00 que concede una pensión del Estado en favor del ex-diputado Rafael Lara de Pool.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 87-00

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael E. Lara de Pool laboró como diputado desde el año 1982 hasta el 1990, con acrisolada honestidad y gran capacidad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que con el transcurso de los años Lara de Pool ha visto menguar su capacidad económica, aparte de los efectos del alto costo de la vida experimentado en la última década;

CONSIDERANDO: Que el ex legislador, a la edad de 60 años, padece de serios quebrantos de salud, que limitan sus facultades para dedicarse al trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.